

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:**

**TESLP/JNE/68/2015**

**PROMOVENTE:** ALEJANDRO  
RAMÍREZ RODRIGUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACION  
CIUDADANA

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

**SECRETARIO:** LIC. GABRIELA  
LOPEZ DOMINGUEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 17 diecisiete de Julio de 2015  
dos mil quince.

**VISTO.** Para resolver sobre el Sobreseimiento del Expediente

**TESLP/JNE/68/2015**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el C. **ALEJANDRO RAMÍREZ RODRIGUEZ**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de *“La asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional para integrar la LXI legislatura del H. Congreso del Estado efectuado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado domingo 14 de Junio del presente año”*.

## **G L O S A R I O.**

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Constitución Política:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral para el Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 treinta de Junio de 2014 dos mil catorce.

**Ley Electoral en el Estado.** Ley Electoral de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 treinta de Junio de 2014 dos mil catorce.

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**LGSIMIME.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

**LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JNE.** Juicio de Nulidad Electoral.

### **A N T E C E D E N T E S.**

1. El día 07 siete de Junio del 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral y una vez cerrada la votación en la mesas directivas de Casillas, los paquetes electorales fueron remitidos a los Comités Municipales y Comisiones Distritales Electorales dando por concluida la sesión permanente.
2. En fecha 14 catorce de Junio de la presente anualidad, y con base en los artículos 407 y 408 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo Sesión de Cómputo de la votación recibida en todo el estado para los efectos de la elección de los Diputados de Representación Proporcional, que estarán en ejercicio durante el período comprendido del 01 primero de Octubre del año 2015 dos mil quince al 30 treinta de Septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, motivo por el cual con base en los resultados que se consignan en cada una de las actas de cómputo de las quince Comisiones Distritales Electorales y una vez aplicada la fórmula prevista en el artículo 408 de la Ley Electoral vigente en el Estado, se procedió a la respectiva asignación de Diputados de representación proporcional.
3. El día 18 dieciocho de Junio del año en curso, el **LIC. ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, con el carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución

Democrática interpuso Juicio de Nulidad en contra del acto emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de la asignación de Diputados de representación proporcional.

4. El LIC. **ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, expresa que tuvo conocimiento del acto reclamado bajo protesta de decir verdad el día 14 catorce de Junio de presente anualidad.
5. El día 18 dieciocho de Junio del año 2015 dos mil quince, a las 23:58 veintitrés horas y cincuenta y ocho minutos, fue recibido por conducto de la Oficialía de Partes del CEEPAC, el Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto por el, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, **LIC. ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, en contra de “la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional para integrar la LXI legislatura del H. Congreso del Estado efectuado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado domingo 14 catorce de Junio del presente año”.
6. Mediante oficio CEEPC/SE/1887/2015, de fecha 19 diecinueve de Junio de 2015 dos mil quince, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, comunicó a este Tribunal Electoral, la interposición por parte del recurrente del Juicio de Nulidad Electoral del que se viene hablando, remitiendo copia simple del medio de impugnación referido y en cumplimiento al artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral rinden informe

circunstanciado y anexan las constancias a integrar el presente expediente.

7. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de Junio de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el recurrente **LIC. ALEJANDRO RAMÍREZ RODRIGUEZ** así mismo, se le admitió la prueba de su intención, y se le tuvo por señalando personas y domicilio autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre.
8. El día 30 treinta de Junio del 2015 dos mil quince a las 12:04 doce horas con cuatro minutos se recibió escrito signado por el LIC. ALEJANDRO RAMÍREZ RODRIGUEZ, en el que se desiste del Juicio de Nulidad Electoral interpuesto el 18 dieciocho de Junio de la presente anualidad ante el Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana.
9. Siendo las 11:05 once horas con cinco minutos del día 01 primero de Julio de la presente anualidad, en presencia del Magistrado Presidente Rigoberto Garza de Lira y el Lic. Joel Valentín Jiménez Almanza, Secretario General de Acuerdos de este Órgano Colegiado el LIC. ALEJANDRO RAMÍREZ RODRIGUEZ, ratifica el desistimiento del Juicio de Nulidad TESLP/JNE/68/2015.
10. Sesión Pública. Circulando a los Magistrados integrantes de este Tribunal la propuesta de resolución, con fecha 16 dieciséis de Julio de 2015 dos mil quince, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 18:00 dieciocho

horas del día diecisiete de Julio de 2015 dos mil quince para dictado de sentencia.

Por lo que estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S.

1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el 26 veintiséis de Junio de 2014 dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción III, 28 fracción II última parte, 30, y 71 al 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen

la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable

**2. PERSONALIDAD.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por, el Lic. Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P., en ese tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente juicio, se encuentra acreditado, en virtud de que la autoridad responsable, en su respectivo informe circunstanciado **CEEPC/SE/1931/2015**, le tuvo por reconocido tal carácter.

**3. LEGITIMACION.** La legitimación con la que comparece el promovente, la tiene acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, como así lo afirma el recurrente y lo sostiene el Órgano Electoral Responsable en el Informe Circunstanciado que envía a éste Tribunal Electoral, cumpliendo con ello las taxativas previstas en el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

**4. OPORTUNIDAD.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente conoció el acto reclamado el día 14 catorce de Junio de 2015 dos mil quince, e interpusieron el juicio que nos ocupa, el 18 dieciocho de junio del año en curso, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 31, 32 y 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

**5. DEFINITIVIDAD.-** En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, toda vez que el presente juicio es el único

medio establecido dentro de la Ley de Justicia Electoral, para reclamar las pretensiones que en este momento hace valer el ahora recurrente, y dado que su interposición no es optativa; luego entonces, es el juicio de nulidad como bien lo refiere el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral, el medio de impugnación idóneo para recurrir aquellos actos o resoluciones emitidos durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez. Este medio de impugnación procederá para recurrir las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el título respectivo de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado. En el caso, se advierte que la actora se inconforma en contra de:

*“La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, para integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, efectuado por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado domingo 14 de junio del presente año.”*

En este sentido, una vez, que se ha identificado el acto reclamado en el presente medio de impugnación se advierte que él mismo, no requiere medio de impugnación previo para su interposición.

**5. PROCEDIBILIDAD.** Se determina que el recurrente atendió a las exigencias del artículo 35 de dicha ley, pues el medio de impugnación reúne los requisitos formales que establecen los artículos 35 y 80 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber.- toda vez que se presentó por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana, haciéndose constar el nombre del promovente, sus generales y el carácter con que promueve, y de igual forma, del escrito recursal se identifica el domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos; asimismo, se especifica el acto impugnado así como la elección que se impugna, por tanto, se debe estimar satisfecho el requisito de procedibilidad.

**6. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el promovente, tenemos que se actualiza la causal de improcedencia señaladas por el artículo 36 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien es preciso señalar que con fecha 30 treinta de Junio del 2015 dos mil quince a las 12:04 doce horas con cuatro minutos, compareció ante este Tribunal el **LIC. ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** mediante escrito para exponer:

*“Por medio del presente escrito **vengo a desistirme del Juicio de Nulidad interpuesto por el suscrito en mi carácter de Representante Propietario del Partido de la revolución Democrática (PRD), en contra de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, efectuado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 14 de junio del presente año, así como de la acción y de la instancia, una vez lo anterior, solicito se fije fecha y hora para que tenga verificativo la ratificación del presente escrito”...***

En ese orden de ideas, el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral establece el sobreseimiento cuando el actor se desista del medio de impugnación o recurso, expresamente por escrito.

Así, el actor tiene el derecho de abandonar voluntariamente el proceso y sus pretensiones, por convenir a su interés, es decir, se trata de un acto voluntario y libre, el cual no requiere justificación especial de las razones de esa determinación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal; los partidos políticos son entidades de interés público y están facultados para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y por tanto, para defender no sólo sus propios intereses, sino también para impugnar los actos de las diferentes etapas del proceso electoral, como es la de resultados y declaración de validez a través del juicio de inconformidad, pues se reitera, además de la defensa de sus propios intereses, también actúan en defensa del interés difuso o colectivo de la ciudadanía.

Ciertamente, las elecciones para renovar los poderes públicos constituyen el ejercicio de la soberanía popular mediante el sufragio ciudadano.

De tal forma, todos los ciudadanos integrantes del cuerpo electoral tienen interés de que se respete el sentido auténtico de su voluntad expresada en su sufragio.

En virtud de lo anterior, debe estimarse que en el momento que un Partido Político ejerce una acción tuitiva de intereses difusos, subordina el interés particular al colectivo, caso en el que no se puede desistir, debido a que el interés afectado no es únicamente particular, si no que involucra al de la ciudadanía, al tratarse de un interés público, el

cual se pretende preservar mediante el respectivo medio impugnativo. Al respecto, en el caso que nos ocupa, el partido político demandante no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación por lo tanto, éste no puede desistirse válidamente del medio de impugnación promovido por así convenir al interés público.

Al efecto, resulta aplicable, la Jurisprudencia Electoral 8/2009<sup>1</sup>, cuya voz y rubro es el siguiente:

***DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.-De la interpretación***

---

<sup>1</sup> **JURISPRUDENCIA 8/2009 CUARTA ÉPOCA**

Recurso de apelación. SUP-RAP-50/2009.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-53/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridades responsables: Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y otras.—22 de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.—15 de abril de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Ernesto Camacho Ochoa y Leobardo Loaiza Cervantes.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de mayo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

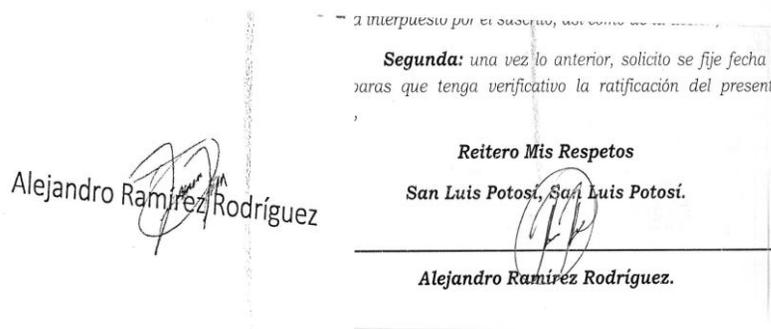
*sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.*

En consecuencia, por lo antes expuesto, no ha lugar a otorgar efectos jurídicos a tal desistimiento.

Sentado lo anterior, el día 23 veintitrés de Junio del 2015 dos mil quince este Órgano Jurisdiccional recepcionó el escrito inicial del

presente medio de impugnación y por otro lado, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó el desistimiento el día 30 treinta de Junio del año en cita, el cual fue ratificado el 01 primero de Julio del 2015 dos mil quince, por el LIC. **ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** ante el Magistrado Presidente Rigoberto Garza de Lira y ponente en el presente asunto y el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Colegiado.

Ahora bien al efectuarse la ratificación en mención esta autoridad se percató que entre la firma que autoriza el medio de impugnación y aquella que autoriza el desistimiento, existe una diferencia notable y abismal, y que es evidente a simple vista que la firma autógrafa plasmada en el escrito inicial no corresponde a la firma ratificada por el Lic. Alejandro Ramírez Rodríguez como a continuación se observa en ambos documentos:



Firma de Escrito Inicial

Firma ratificada oficio desistimiento

En la especie, se observa de manera notoria e indubitable, que el escrito inicial que dio origen al presente Juicio de Nulidad Electoral no es equivalente a la firma autógrafa del promovente, **Alejandro Ramírez Rodríguez**, pues claramente se observa que la firma que autoriza el escrito recursal no coincide en la simetría con las firmas que el

recurrente ha estampado en diferentes documentales que constan en Autos de este expediente y que a diferencia del escrito recursal en análisis sí son paralelas entre sí, que son a saber:

1.- El Acta de Sesión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, misma en la que firma el Lic. Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano electoral. A fojas 24 a la 32.

2.- El Acta de Computo Estatal, elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional de fecha 14 catorce de Junio del 2015 dos mil quince. A fojas 59 a la 63.

3.- El escrito de desistimiento presentado por el Lic. Alejandro Ramírez Rodríguez.

4.- La ratificación del escrito de desistimiento ante esta Autoridad.

Es preciso Señalar que por lo que hace las Documentales 1, 2 y 4 antes señaladas, éstas tienen valor probatorio Pleno en base a los artículos 39 fracción I y 42 párrafos II de la ley de Justicia Electoral. Respecto a la Documental privada referente al numeral 3 se le reconoce valor presuncional de conformidad con el los artículos 39 fracción II y 42 párrafo III.

Por lo que de dicha comparación con las Documentales en mención, es evidente a simple vista que se advierten diferencias notables en el trazado gráfico de las firmas, ahora si bien es cierto que esta Autoridad no es perito en grafoscopia, también resulta cierto, que

ello no le impide analizar con sus propios sentidos si la firma del documento de inicio del presente Medio de Impugnación es equivalente a la del promovente y así constatar si realmente existe una manifiesta alteración, el presente criterio encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia, por lo que es aplicable la <sup>2</sup>Tesis VI.2º.C. J/271 cuya voz es la siguiente:

**“PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien es cierto que los juzgadores no son peritos en grafoscopia, también lo es que ello no les impide analizar, a través de sus propios sentidos, una prueba documental privada y determinar si existe una manifiesta alteración, porque de ser notoria y patente no se requieren conocimientos de carácter técnico para advertirla a simple vista; además, el examen de documentos se encuentra dentro de la función jurisdiccional, pues precisamente a través de su práctica puede establecerse el correcto alcance y valor probatorio de éstos.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 fracción X y 36 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, los medios de impugnación en materia electoral, se deben presentar por escrito y cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Por tanto, al no corresponder la firma autógrafa del escrito inicial de demanda del presente medio de impugnación, significa la ausencia de un requisito esencial, lo que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

---

<sup>2</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 164/89. Hermanos Peregrina de Puebla, S.A de C.V. 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 290/90. Amado López López, su sucesión. 14 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 25/96. María del Carmen Alarcón Aguilar. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 225/2001. Roberto Fernández Román. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo directo 279/2006. Adelina Calixto Martínez. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de agosto de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 158/2010 en que participó el presente criterio

En tales condiciones, al no constar la firma autógrafa del Lic. Alejandro Ramírez Rodríguez, en el escrito recursal, se debe estimar que falta el elemento idóneo para dar vida jurídica a la voluntad del actor, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción. En el caso, como se observa de manera notoria e indubitable del escrito de impugnación, no corresponde la firma que acompaña el escrito recursal con la firma autógrafa del Representante del Partido de la Revolución Democrática plasmada en dicho documento.

En ese sentido, esta Autoridad, considera que no se cumple con uno de los requisitos fundamentales para la presentación del medio de impugnación y que es menester proceder al sobreseimiento toda vez que conforme al artículo 37 fracción IV de la ley de Justicia Electoral, este procede, cuando aparezca o sobrevenga durante el procedimiento alguna causal de improcedencia en razón de lo que señala el numeral 36 de la Ley en cita, fracción segunda pues de conformidad con dicho artículo, aplica la improcedencia del medio de impugnación, cuando éste no contenga nombre y firma autógrafa de quien los promueve.

Ahora bien, por firma autógrafa se debe entender aquella puesta del puño y letra del promovente; sólo de ésta manera, se genera en la autoridad administrativa o jurisdiccional, la convicción y certeza respecto de la identidad de la persona que suscribe el correspondiente documento, así como la expresión indubitable del sentido de la voluntad con lo manifestado en el propio ocurso.

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la firma autógrafa del actor en la demanda es, por regla general, la forma apta para

acreditar este requisito, porque su objeto persigue, por una parte, identificar a quien lo emite y, por la otra, vincular a su autor con su contenido.

Consecuentemente, debe decirse que la falta de firma autógrafa, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya falta trae aparejado el incumplimiento de un presupuesto necesario en la relación jurídica procesal. Al respecto, es oportuno citar el criterio sostenido por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, siendo la Tesis LXXVI/2002<sup>3</sup>, siguiente:

***“FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las***

---

<sup>3</sup> Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-143/2000](#). Coalición Frente Cívico Potosino. 7 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

**Notas:** El contenido de los artículos 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 73, 140, 148, 150, 212, 220 y 223 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 143 y 144.

*personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que <sup>4</sup>el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica),...*"

Al respecto, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del recurso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra

Por ende, al no encontrarse satisfecho el requisito en comento que está previsto en el artículo 35 fracción X, de la Ley de Justicia Electoral por consecuencia, no se configuran los presupuestos de personalidad, legitimación e interés jurídico en la persona del Lic. Alejandro Ramírez Rodríguez en el presente medio de impugnación.

Es preciso señalar el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente y la acción que se pide

---

<sup>4</sup> Énfasis añadido

para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. El interés jurídico constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual sólo puede afectarlo cumpliendo las condiciones que la Constitución Federal establece para tales efectos.

Por ello, **únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho**, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Sirve de sustento a lo último lo esgrimido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, y por la <sup>5</sup>tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyas rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

*“Raymundo Mora Aguilar y otro*

*vs.*

*Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas  
Jurisprudencia 7/2002*

***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*** *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el*

---

<sup>5</sup> Tercera Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.*

*interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

Por lo que es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. El interés jurídico constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual sólo puede afectarlo cumpliendo las condiciones que la Constitución Federal establece para tales efectos.

Mientras que la Legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio; en tanto que la personalidad es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez

que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; sirve de sustento la siguiente <sup>6</sup>tesis jurisprudencial cuya voz es la siguiente:

***“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.*** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla...”

Por tanto en el presente asunto, es claro que no existe personalidad, legitimación e interés jurídico en el promovente toda vez que el escrito de demanda que dio origen al presente Juicio de Nulidad Electoral no cuenta con la firma autógrafa del Representante del Partido de la Revolución Democrática. De ahí, que es factible afirmar que el juicio ha quedado sin materia, pues ningún sentido jurídico tendría realizar el estudio de los agravios formulados por el promovente si el acto primigenio que pretende impugnar adolece de la firma, requisito

---

<sup>6</sup> Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

formal esencial para acreditar de manera fehaciente la voluntad del actor en el presente asunto.

Por tanto, si el escrito de un recurso sin firma es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el juicio electoral que nos ocupa trae como consecuencia el Sobreseimiento de conformidad con los artículo 37 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, por incumplimiento de un requisito esencial de validez.

Conforme con lo expresado, es evidente que en el juicio al rubro identificado se concreta la causal de improcedencia prevista en el artículo 36 fracción II, de la Ley Procesal Electoral, pues como ya se precisó, no se hizo constar la firma autógrafa del actor.

**7. Conclusión.** Este Tribunal concluye, que en el presente medio de impugnación se actualiza una causa legal de improcedencia por no cumplir con el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 36 fracción II, y 37 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral toda vez que el escrito de inicio carece de validez por no contener la firma autógrafa de quien lo promueve, lo que impidió a esta autoridad, hacer pronunciamiento en cuanto al fondo del litigio sometido a su conocimiento y decisión, razón por la cual, determinó **Sobreseer** de plano el medio de impugnación.

**7.1. Efectos de la Sentencia.** Se **Sobresee** el presente Juicio y como consecuencia de lo anterior se **Confirma** el Acta de Asignación de Diputados por el Principio de representación Proporcional para integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado efectuada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 14 catorce de

Junio del presente año, por lo que hace a los hechos materia de este medio de impugnación.

**8. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES:** Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor **LIC. ALEJANDRO RAMÍREZ RODRIGUEZ**, en lo concerniente al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

#### **9. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas,

en ejercicio de la jurisdicción y potestad Delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal electoral, se:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el LIC. **ALEJANDRO RAMÍREZ RODRIGUEZ**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Se **Sobresee** el presente Juicio y como consecuencia de lo anterior se **Confirma**, por lo que hace a este medio de impugnación, el Acta de Asignación de Diputados por el Principio de representación Proporcional para integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado efectuada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 14 catorce de Junio del presente año.

**TERCERO.** No ha lugar a otorgar efectos jurídicos al escrito de desistimiento presentado ante este Tribunal a las 12:04 doce horas con cuatro minutos del día 30 treinta de Junio de 2015 dos mil quince, por el C. LIC. **ALEJANDRO RAMÍREZ RODRIGUEZ**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, por las razones precisadas en los considerandos de esta resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese en forma personal al actor **LIC. ALEJANDRO RAMÍREZ RODRIGUEZ**, en lo concerniente al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del **término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad** en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A S Í**, por Unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos** que autoriza **Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez.  
**Doy Fe. Rubricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 13 TRECE FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO, EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. - - - -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.**  
**Secretario General De Acuerdos.**

L'RGL/L'GLD/°gsi